

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de agosto de dosmil veintitres (2023).

Se procede a resolver la nulidad impetrada por el heredero EDUARDO VELASCO PIÑEROS, por intermedio de su apoderado, con base en la causal del num. 2º del art. 133 del C.G.P. y presunta vulneración a la garantía del debido proceso.

VISTOS:

1. Se fundamenta la nulidad en señalar que en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante CELINA PIÑEROS PIÑEROS, el mismo solicitante de la nulidad, objetó los mismos por discrepancias respecto del total del área del bien inmueble “Finca Patio Bonito”, así como haberse desatendido las pruebas solicitadas para determinar el real número de hectáreas del citado bien, pues no le fueron decretadas. Considera el interesado que no se encuentra en firme la aprobación del inventario por cuanto esa decisión fue objeto de apelación, y en tal situación, se torna improcedente el decretó de la partición. Concluye solicitando decretar la nulidad propuesta y en su defecto se disponga del trámite que garantice el debido proceso y derecho de defensa, y la partición se decrete una vez el auto que aprueba el inventario se encuentre en firme.

2. El apoderado de los demás herederos se pronuncia en desacuerdo con la nulidad, y al respecto advierte que, en la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, éstos si fueron aprobados.

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir la nulidad interpuesta.

CONSIDERACIONES:

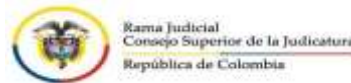
Se infiere que el peticionario pretende la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúo de bienes relictos de la causante CELINA PIÑEROS PIÑEROS, dado que según lo expuesto, fue allí donde presuntamente se presenta la irregularidad que alega, de haberle denegado el decreto de las pruebas pedidas para establecer realmente el área real del inmueble que compone el activo sucesoral, aunado a considerar que el auto que aprobó el inventario de bienes no se encuentra en firme por razón del recurso de apelación con el que fue atacado, e igualmente, hasta tanto no adquiera firmeza no es viable el decreto de la partición, empero, como fue decretada, se pretermitió la instancia, configurando la nulidad num. 2º del art. 133 del C.G.P.

No es de recibo para el despacho lo argumentado por el libelista, por cuanto, si bien contra la decisión que aprobó el inventario de bienes se interpuso recurso de alzada, fue concedido en el efecto devolutivo, como lo dispone el inc. 4º del art. 323 del C.G.P. el cual conforme al num. 2º ibídem, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso; siendo a todas luces procedente el decreto de la partición, e inclusive, dictarse la sentencia que en derecho corresponda, y en tal caso, deberá atenderse lo prevenido en el inc. 10º ídem.

Es indudable entonces que no se pretermitió la instancia, como lo quiere hacer ver el peticionario, y por supuesto no se incurrió en la causal de nulidad invoca, siendo la propia norma que permite proseguir con el trámite del asunto, aún antes de la decisión de segunda instancia, cumpliendo con lo resuelto en la providencia apelada.

De otro lado, examinado lo actuado en la audiencia de inventarios, más precisamente en lo que tiene que ver con las pruebas pedidas por el objetante del inventario, se tiene que ciertamente le fueron denegadas las testimoniales y periciales por inconducentes e impertinentes, dado que en esta clase de asuntos se debe acreditar la existencia del bien en cabeza del causante, empero, las demás circunstancias sobre su situación jurídica, es deber de los interesados previamente aclararlos o sanearlos mediante las acciones judiciales o administrativas correspondientes. Es tanto, que las objeciones al inventario sólo tienen por objeto que

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CELINA PIÑEROS PIÑEROS
500013110002-2020-00300-00



se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan deudas o compensaciones, no otra clase de asuntos relacionados con la situación en las que se hallen los bienes, como en este caso, que al parecer se desconoce el área o cabida del único bien inmueble hereditario. Previamente ha debido dilucidarse tales aspectos.

Así las cosas, no brota vulneración alguna al derecho al debido proceso y desde luego, tampoco, la configuración de la nulidad alegada, y así se declarará.

De acuerdo al inc. 2º del num. 1º del art. 365 del C.G.P. se condena en costas al peticionario de la nulidad, y se fijará las agencias en derecho correspondientes.

En firme este proveído, se decidirá sobre la partición de los bienes relictos.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no configurada la nulidad propuesta por el heredero EDUARDO VELASCO PIÑEROS.

SEGUNDO: Se condena en costas al peticionario de la nulidad. Se señala como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 580.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea84d3488434f70790b2049f151fc0abe6cd8e5e67c7f0a8448148e297711f**

Documento generado en 02/08/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>